

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día ocho de enero de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y cincuenta y un minutos, del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Número de personas retornadas atendidas por el Programa El Salvador es Tu Casa, por sexo (mujer, hombre, ambos sexos), rango de edad (todas las edades, de 0 a 11 años, de 12 a 18 años, de 15 a 29 años, 30 a 59 años, de 60 años o más), área geográfica (nacional, urbano, rural) y año para el período 1990-2017.

Número de personas salvadoreñas en el exterior, de acuerdo a registros del servicio consular, por sexo, país de destino y año para el período 1990-2017.

Número de personas salvadoreñas en el exterior en situación irregular, de acuerdo a registros del servicio consular, por sexo, país de destino y año para el período 1990-2017.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información sobre el número de personas retornadas atendidas por el Programa El Salvador es Tu Casa, por sexo (mujer, hombre, ambos sexos), rango de edad (todas las edades, de 0 a 11 años, de 12 a 18 años, de 15 a 29 años, 30 a 59 años, de 60 años o más), área geográfica (nacional, urbano, rural) y año para el período 1990-2017 +Número de personas salvadoreñas en el exterior, de acuerdo a registros del servicio consular, por sexo, país de destino y año para el período 1990-2017 +Número de

personas salvadoreñas en el exterior en situación irregular, de acuerdo a registros del servicio consular, por sexo, país de destino y año para el período 1990-2017. Sobre ello, la Unidad Organizativa competente traslado la documentación que da respuesta al punto 1, en lo referente a los puntos 2 y 3 manifestó que no se cuenta con información que refleje el número de personas salvadoreñas migrantes en situación irregular. Y agrego que era importante señalar que la prestación de los servicios consulares es independiente de la condición migratoria de los usuarios, por lo que no es posible tener la información al respecto.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en la entrega a la misma al solicitante en documento anexo a este proveído.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y cincuenta y un minutos, del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED].
2. *entreguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"